

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 260

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Enrique Domínguez Hurtado, en representación de **Manuel Antonio Batista Saavedra**, interpone las excepciones de **inexistencia de la obligación y prescripción**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante el auto s/n de 30 de marzo de 2005 y teniendo como sustento el estado de cuenta y el reconocimiento de deuda a favor del Tesoro Municipal, que reposan en las fojas 1 a 3 y 7 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abrió un proceso por cobro coactivo en contra de Manuel Antonio Batista Saavedra y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de dicho municipio por la suma de B/.11,428.50; de la cual B/.5,270.00 corresponden a impuestos y B/.6,158.50 a recargos.

El citado auto le fue notificado al apoderado judicial del excepcionante el 29 de septiembre de 2008 (Cfr. foja 10 y vuelta del expediente ejecutivo).

A foja 3 del expediente de secuestro reposa la resolución 666/J.E.-2005BV/CM/627 de 30 de marzo de 2005, a través de la cual se decretó dicha medida cautelar a favor de la entidad ejecutante, hasta la cuantía de la suma adeudada y sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad existentes en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre del ejecutado.

Como resultado de la acción ejercida y de la información suministrada por la Dirección General del Registro Público con relación a los bienes inscritos en esta institución a nombre de Manuel Antonio Batista Saavedra (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente de secuestro), el juez executor también dictó la resolución 353/JE/SJ/2007 de 23 de julio de 2007 (Cfr. foja 65 del expediente de secuestro), en la que decretó formal medida precautoria de secuestro, hasta la cuantía de la suma demandada, a favor del Municipio de Panamá y sobre la cuota parte de la finca 127334, inscrita en el rollo 12318, documento 8, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado.

El 6 de octubre de 2008, el licenciado Enrique Domínguez Hurtado, en representación de Manuel Antonio Batista Saavedra, interpone dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que nos ocupa, las excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción bajo examen.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A.- Excepción de Inexistencia de la Obligación.

Según puede advertir esta Procuraduría, en el proceso ejecutivo que se analiza se ha acreditado la morosidad que mantenía el ahora excepcionante con la entidad ejecutante, hecho que se evidencia a través del estado de cuenta, visible de fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo, y el documento que reposa a fojas 7, en el cual el tesorero municipal reconoce, a favor del Tesoro Municipal del distrito de Panamá, la existencia de una obligación morosa a cargo del contribuyente Manuel A. Batista Saavedra.

A juicio de este Despacho, los argumentos del apoderado judicial del accionante en relación con esta excepción de inexistencia de la obligación, no se enmarcan en lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de la República, que hace clara referencia a aquellas personas que desempeñen su profesión u oficio de manera individual. Lejos de ello, acepta a fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial, que el Municipio de Panamá gravó por dos años un negocio propiedad del excepcionante, denominado Taller Saavedra, de lo cual se infiere que la entidad ejecutante tenía toda la potestad para efectuar el cobro de los impuestos causados como producto del ejercicio de una actividad lucrativa, al tenor de lo dispuesto en los numerales 27 y 48 del artículo 75 de la ley 106 de 1973.

Por otra parte, también debe señalarse que de acuerdo al artículo 86 de la ley 106 de 1973, la omisión del contribuyente que cese en sus operaciones de su obligación legal de notificar este hecho al Tesorero Municipal, al menos con quince días de antelación, no lo exonera de pagar el impuesto correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Tal como puede deducirse de la lectura de esta norma, la misma sólo prevé la **fuerza mayor** como única excepción oponible al cumplimiento de la obligación que tiene todo contribuyente de notificar a la administración municipal el cese en sus operaciones; circunstancia esta que no ha sido acreditada por el excepcionante y que permite concluir que la excepción alegada no ha sido acreditada y, por ende, debe declararse NO PROBADA.

B.- Excepción de Prescripción.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En este sentido, también resulta oportuno destacar que el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente a la materia de impuestos municipales en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma excerpta legal, dispone lo siguiente:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Del contenido de las citadas normas legales, podemos colegir que, efectivamente, en el presente caso ha prescrito la acción de la entidad ejecutante para proceder al cobro de los tributos municipales que le son adeudados por el recurrente dentro del período que corre del 30 de noviembre de 1987 al 29 de febrero de 1996, toda vez que desde la fecha en que estos tributos fueron generados hasta el 30 de marzo de 2005, cuando se dictó el auto que libra mandamiento de pago, habían transcurrido más de los cinco años contemplados en el mencionado artículo 96 de la ley 106 de 1973, por lo que operó la prescripción de la obligación correspondiente a dicho período.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 8 de agosto de 2006 se pronunció así:

“... ”

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del

expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

..."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por Manuel Antonio Batista Saavedra, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas .

Se aduce el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo y el expediente de secuestro relacionados con el presente caso, que se encuentran en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho .

Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General